

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2022-00251 Liquidación Patrimonial de Julián Alejandro de Ecozan Cortes López.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS en representación del señor Julián Alejandro de Ecozan Cortes López contra el auto de fecha 28 de abril de 2023.

Motivo de Inconformidad

Refiere el recurrente que solicita el desembargo del salario retenido al señor Julián Alejandro Cortes, en vigencia del trámite de negociación de deudas admitido el 22 de marzo de 2022, y en tal sentido se oficie a la oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Ubaté, para que cesen los descuentos salariales del señor Julián Alejandro Cortes, en virtud de los efectos legales del proceso de negociación de deudas que cursa en este despacho con el radicado 2021-00251, así como para que esta oficina restituya los valores retenidos del salario del mencionado señor Cortes, causados posteriormente a la admisión del trámite de negociación de deudas del 22 de marzo de 2022, en lo que respecta a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 para un total de \$3.097.955 pesos.

Que lo peticionado lo fundamenta en lo dispuesto en la providencia del 28 de abril de 2023 en su numeral tercero inciso segundo y el numeral 4 y 7, por cuanto la interpretación es errada como quiera que las normas que regulan la negociación de deudas en el artículo 565 del CGP, textualmente establece que la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos de la prohibición al deudor de haber pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en

curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentre en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

De lo que se desprende que desde que se produce los efectos jurídicos de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se debe realizar descuentos o pagos en favor de ningún acreedor sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación patrimonial, por la razón de encontrarse el deudor en estado de protección financiera, además de atentar contra los derechos de otros acreedores que se encuentran incluso con mejor preferencia de crédito o de mejor clase, para en su caso la DIAN, siendo que a pesar de las comunicaciones enviadas por su poderdante, el despacho se abstuvo de realizar lo que la ley ordena, es decir suspender el procedimiento, realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

A renglón seguido transcribe lo dispuesto en el artículo 548 inciso 2 de la ley 1564 de 2012, y refiere que no pareciere estar claro para el despacho donde cursa el proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00442 que para este caso es el mismo donde se adelanta el proceso de liquidación patrimonial con radicado 2022-00251 donde posterior a la admisión del trámite precitado se han dado innumerables actuaciones procesales que carecen de efectos legales para lo que basta mirar el expediente digital enviado y apreciar cualquier actuación posterior al 22 de marzo de 2022.

Igual aseveración realiza en cuanto a que no se ordena la restitución de los salarios causados y retenidos, el despacho incurre en yerro jurídico en cuanto a la interpretación en conjunto de las normas de insolvencia, para lo cual cita textualmente lo señalado en el artículo 565 numeral 2 en cuanto a la destinación exclusiva de los bienes del deudor. De donde se concluye que el deudor solo debe afrontar el pago de sus obligaciones con los bienes adquiridos con anterioridad al inicio del procedimiento, en este caso el salario es un bien futuro, que se ha venido devengando con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas y también de forma posterior a la resolución de liquidación patrimonial, siendo que la ley de insolvencia lo que pretende es la protección financiera de la persona deudora y evitar la vulneración de las reglas de la prelación de créditos reguladas en el artículo 2470 y ss. del C.C.

Por último dice que el despacho aun esta en posibilidad de enmendar o corregir los yerros jurídicos que se vienen presentado en este caso en particular,

teniendo en cuenta que se están vulnerando con las decisiones adoptadas los derechos fundamentales del deudor Julián Alejandro Cortes, al igual que los derechos de los acreedores que se están viendo afectados con las decisiones al priorizar pagos ante otros acreedores con mejor derecho, razón por la cual nuevamente requiere, que no se siga causando un perjuicio mayor del que se está causando en estos momentos y que generan inseguridad jurídica para el deudor y demás acreedores participantes del proceso de liquidación patrimonial.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Sea lo primero advertir que de los argumentos dados por el recurrente no se advierte defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que hubiese podido incurrir este juzgado.

Atendiendo lo aseverado por el profesional del derecho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto el auto de fecha 28 de abril de 2023, debe advertirse desde ya que su petición será despachada desfavorablemente, por carecer de respaldo fáctico y jurídico, pues el abogado parece confundir la suspensión de los procesos con el destino de las cautelas que se hubieren decretado antes de la admisión del proceso de liquidación patrimonial en el trámite de la insolvencia de la persona natural no comerciante.

Debe tener en cuenta el abogado que el juzgado en momento alguno ha desconocido donde se encuentra el ejecutivo 2021-00442, como él lo afirma, y precisamente porque en este despacho concurrió la competencia para conocer de este y del trámite de la liquidación patrimonial impetrada por su poderdante, es que este hace parte de la misma, por esa misma razón las cautelas allí decretadas deben ser dejadas como lo dispone el numeral 7 del mencionado artículo a disposición del juez que conoce de la liquidación es decir en este mismo juzgado.

A diferencia de lo citado por el inconforme, y que es básicamente los primeros numerales del artículo 565 del CGP, debe observarse por el abogado que dicho articulado no establece o refiere sobre cautelas ya decretadas, a diferencia del

numeral 7, que corresponde al canon citado por este despacho para denegar su solicitud.

Resulta del caso también advertir al recurrente, que en momento alguno como parece entenderlo, las cautelas cuyo levantamiento solicita o en sus palabras que deben ser desembargadas, están destinadas a cubrir la acreencia de los procesos en que se decretaron y materializaron, sino que como lo contempla el artículo 565 del CGP numeral 7 en concordancia con el numeral 2, entran hacer parte del acervo o bienes del deudor destinados exclusivamente para el pago de las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación, y el salario en momento alguno como lo pretende hacer ver es un bien futuro. Todo lo contrario, es un dinero que viene recibiendo desde antes de la solicitud y aceptación de la liquidación patrimonial y que conforme a la ley es embargable en el porcentaje indicado.

No sobra advertir al abogado que sus peticiones no encajan en ninguna de las normas que contemplan la insolvencia de persona natural y la liquidación patrimonial dentro de esta, por lo que a diferencia de lo por el esbozado es dicho profesional quien no solo da una mala interpretación a la norma sino que incurre en el yerro que tanto endilga al despacho, pues se itera en ninguno de los articulados que consagran dicho proceso es decir el de la insolvencia de la persona natural no comerciante se consagra lo por el peticionado, aunado a que igualmente el artículo invocado 548 es aplicable a su solicitud.

Una de las órdenes y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es que se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Este tipo de procesos por su naturaleza propia contienen dentro de su estructura la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor y estas medidas deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, ser remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Por lo demás el abogado debe estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejará incólume la decisión atacada, como quiera que los argumentos dados por el profesional del derecho carecen de sustento para revocar el mismo.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, se concede el mismo en

el efecto devolutivo y para tal efecto el recurrente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, suministrando las expensas de las copias digitales en el término allí señalado, a efecto de que se surta el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, so pena de declararse desierto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **MANTENER** en su integridad el auto calendado 28 de abril de 2023, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO. - **CONSEDASE** ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, para tal efecto el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias digitales en el término señalado en el artículo 324 del CGP. So pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilia Ines Suarez Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186743e4aa0b3f5878025d9df9e8c0735593cf3e14c01ccfeeee4a2176169d54**

Documento generado en 29/05/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>